



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00261-00
Demandante: Arámbula y Gutiérrez Ltda.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

En atención a que la parte convocante allegó la documental solicitada, procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado, el 23 de julio de 2021, entre la sociedad Arámbula y Gutiérrez Ltda., y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1.- Hechos

A través de las Resoluciones 20192300067097 del 11 de julio de 2019, 2021300002147 del 20 de enero de 2021 y 2021300004877 del 5 de febrero de 2021 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada habría impuesto una sanción pecuniaria a la sociedad accionante y habría resuelto los recursos interpuestos en su contra en el sentido de confirmar la decisión inicial.

2.- Acuerdo conciliatorio

La sociedad Arámbula y Gutiérrez Ltda. presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se declare la nulidad de los citados actos administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 23 de julio de 2021, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., a la que

asistieron los apoderados de las partes y llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial, en los siguientes términos:

“(...) El señor Procurador precisa que en este caso concreto existe una fórmula de conciliación que emana del órgano legalmente le corresponde comprometer el criterio de la entidad, se refiere al Comité de Conciliación y Defensa del Daño Antijurídico, en ese orden de ideas, y en cuanto a la propuesta ha sido aceptada por la parte convocante, lo que le resta a la Procuraduría es emitir un concepto previo a la consecuente decisión que se impone en estos casos, para el efecto como se hizo con antelación, la Procuraduría tuvo la oportunidad de revisar la solicitud de conciliación y las pruebas que se aportaron, que en lo fundamental están determinadas por las resoluciones a través de las cuales se impuso la correspondiente sanción, y encuentra que en el caso concreto lo defectos que se achacaron las decisiones sancionatorias como fundamento de la solicitud de conciliación y de una eventual demanda contencioso administrativa referidos al hecho de que se venció el término que la ley defiere a la Superintendencia para efectos de resolver los recursos gubernativos en los trámites de naturaleza sancionatoria y no se tomó la correspondiente determinación, se haya debidamente demostrad y eso configuraría un defecto en los correspondientes actos que en los fundamental generaría una causal de revocatoria directa, en este caso concreto la del numeral 1° del artículo 93 del CPACA, que precisa que los actos administrativos son revocables cuando sea manifestó su oposición a la Constitución o la Ley y en este caso concreto también se recuerda los antecedentes el artículo 52 del CPACA que dan cuenta que se incorporación (sic) 2 instancias, o 2 tiempos relevantes desde el punto de vista de la oportunidad para ejercer la facultad sancionatoria que la Ley le difiere a la administración publica (...).”*

(...).”

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron la sociedad Arámbula y Gutiérrez Seguridad Ltda. y la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia, a fin de determinar si debe ser aprobado.

Al respecto, en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas

necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público¹.

Así, en relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado ² ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán considerarse para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

- “[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*
 - 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).*
 - 3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
 - 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*
- (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...]*³

Así, se colige el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁴, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actué en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Bogotá D.C. Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004) – Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De las causales de revocatoria directa**

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 preceptúa que la conciliación extrajudicial, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, opera a partir de los efectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando se configure alguna de las causales de revocatoria de los actos prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, habrá que señalarse que las causales de revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra, como ya se indicó en precedencia, en el artículo 93 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos apartes prevén:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal. [...]*”

En este contexto, debe precisar el Despacho que el presente estudio se circunscribirá a examinar exclusivamente si los actos administrativos objeto de conciliación se ajustaron a las causales de revocatoria del artículo 93 precitado, obviando pronunciarse sobre los efectos económicos de estos. Lo anterior, en atención a que de presentarse una posible revocatoria, derivada de la aprobación del acuerdo, sus efectos económicos perderían toda su vigencia. En otras palabras, la multa impuesta automáticamente quedaría sin sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que a pesar de que se enunció como causal de revocatoria la contenida en el numeral 1 del artículo 93 señalado, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, se echa de menos en todo el trámite de la conciliación la determinación exacta de las razones por las cuales se estimó que los actos administrativos en cuestión transgredían alguna norma constitucional y legal.

En efecto, ni en el acta del Comité de Conciliación, ni en el Acuerdo Conciliatorio se expusieron los motivos por los cuales se estimó que el acto administrativo de la referencia debería ser revocados.

Aunado a ello, si bien es cierto en la solicitud de conciliación se estableció la vulneración del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de una revisión de los documentos que fueron aportados para el estudio de la conciliación, no se allegaron aquellos que permitieran estudiar si operó la facultad sancionatoria de la Administración. Esto es, elementos de juicio tales como: la fecha en que se habrían presentado los respectivos recursos en vía administrativa con la correspondiente fecha de la notificación de los actos administrativos que habrían desatado los recursos.

En gracia de discusión, advierte el Despacho que tampoco fueron aportados los antecedentes administrativos que permitieran identificar tales datos, a fin de lograr un adecuado control de legalidad sobre el mencionado acuerdo.

Por tanto, como consecuencia del incumplimiento del advertido requisito de orden formal, el Juzgado improbará el acuerdo conciliatorio logrado, el 23 de julio de 2021, entre las partes reseñadas en la referencia. Lo anterior, se insiste, debido a la imposibilidad de adelantar un juicioso estudio de legalidad en el que se advierta la debida fundamentación de la revocatoria de los actos administrativos materia del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 23 de julio de 2021, entre la sociedad Arámbula y Gutiérrez Ltda., y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a99b875fbb249efd82e5ee4cdd3e5d01f15abab3b877c3a36c8f46bdf4b8a9**

Documento generado en 07/12/2021 01:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>